



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 387 - 2016 / GOB.REG.HVCA / GGR

Huancavelica, 06 JUN 2016

VISTO: El Informe N° 137-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 99863 y N° Exp. 70176, la Opinión Legal N° 0100-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vrcr, el Recurso de Apelación interpuesto por José Cañabi Montes contra la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, don José Cañabi Montes interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 05 de Abril del 2016, por el cual se declaró **IMPONER** la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por un espacio de ciento veinte (120) días;

Que, el interesado sustenta su pretensión aludiendo la prescripción de la acción administrativa del Proceso Administrativo Disciplinario seguido en su contra, y que la Resolución impugnada en su parte considerativa fue desarrollada ambiguamente y no hubo pronunciamiento en la parte resolutive, es decir, **no se resolvió lo peticionado respecto a la procedencia o no de la prescripción planteada**, contraviniendo así, el Principio del Debido Procedimiento Administrativo estipulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, la cual indica: “Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”; lo cual, genera un vicio de nulidad del acto administrativo impugnado. Sobre la deducción de prescripción del proceso y sanción disciplinaria, el impugnante fundamenta su petición en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa -, que señala: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”. Concordante con lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 387 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 JUN 2016

Gobierno Regional de Huancavelica, que señala: *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, caso contrario se declarará prescrita la acción”;*

Que, analizando el expediente administrativo, se apreciar que con fecha 03 de mayo del presente año, el administrado presenta su Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, ante la mesa de partes del Gobierno Regional de Huancavelica, dentro del plazo legalmente establecido, solicitando su nulidad y/o revocatoria, por no existir pronunciamiento sobre la petición de prescripción de la acción administrativa y por falta de motivación de la resolución impugnada; al respecto, la autoridad administrativa, al momento de emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, no tomó en cuenta el descargo presentado por el impugnante con fecha 23 de Agosto del 2011, respecto al pedido de prescripción de la acción, al no haber pronunciamiento en la parte resolutive por parte de la administración, por lo tanto se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo así como el derecho a la defensa, de forma que se ha desarrollado los vicios que causan la nulidad del acto administrativo;

Que, es preciso señalar que el Artículo 51° de nuestra Constitución Política del Estado señala: *“Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”;* así como, el Artículo 139° inciso 14 que señala: *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”;* por lo que, al emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, fundamentando de que el impugnante ha cometido una falta administrativa, sin pronunciarse sobre el pedido de prescripción de la acción pese a que en el considerando se manifiesta el hecho de la prescripción alegada y al no haberse valorado el descargo que realizó el impugnante con fecha 23 de Agosto del 2011, se ha vulnerado el Principio a la Defensa, consecuentemente, también se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento garantizado por la Constitución, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB-REG-HVCA/GGR;

Que, el recurrente al impugnar un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 241-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizadas por el Gobernador Regional, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB-REG-HVCA/GR, de fecha 17 de Noviembre del 2015, por lo que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”;* por tanto la Resolución Gerencial General Regional N° 241-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, al ser éste el titular de la Entidad, y al no estar sometido ante un ente jerárquico administrativo superior no conllevaría a un Recurso de Apelación ya que por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala *“Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;* éste se interpondría ante el mismo órgano que emitió el acto para que se eleve ante el superior jerárquico;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206, numeral 206.1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108°,*





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 387 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 JUN 2016

frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207"; así mismo, se debe de tomar en cuenta el Artículo 213° de la acotada Ley que señala: "Error en la calificación. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", por lo que al efectuar la revisión de los recursos interpuestos por el administrado, aun cuando ha interpuesto un Recurso de Apelación, en realidad constituye un Recurso de Reconsideración, por lo que procede su aduación, fundamentado por los articulados antes mencionados;

Que, estando a lo expuesto, deviene FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por José Cañabi Montes contra la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 05 de Abril del 2016;

Estando a la Opinión Legal; y con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

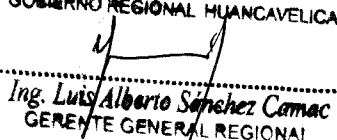
ARTICULO 1°.- ADECUAR el Recurso de Apelación presentado por el administrado **JOSÉ CAÑABI MONTES**, a Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 05 de Abril del 2016, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por, don **JOSÉ CAÑABI MONTES**, en consecuencia déjese sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 11 de Febrero del 2016, en el extremo de la persona de **JOSÉ CAÑABI MONTES**.

ARTICULO 3°.- RETROTRAER el proceso Administrativo Disciplinario hasta la etapa de valoración y decisión del pedido de prescripción contenido en el descargo presentado por el administrado **JOSÉ CAÑABI MONTES**.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja e Interesado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

 Ing. Luis Alberto Sanchez Camac
 GERENTE GENERAL REGIONAL